

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL
DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

México, D. F. a, 28 de febrero de 2012

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 28 de febrero de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el [REDACTED] persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 21 de diciembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, el [REDACTED] persona física, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N195-2011, celebrada para la contratación del control de plagas y fauna nociva urbana de las Unidades Médicas y no Médicas del ámbito Delegacional, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio 38.90.01.01.1100/Z-I 004/12 de fecha 06 de enero de 2012, recibido en la

Exp

C
Cp

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 2 -

oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 09 del mismo mes y año, el Titular del Departamento de Conservación y Servicios Generales de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del diverso número 00641/30.15/9745/2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, manifestó que con la suspensión de los trabajos objeto de la licitación en cuestión se corre el grave riesgo de un incremento de plagas y fauna nociva urbana dentro de las Unidades Médicas y no Médicas del ámbito de esa Delegación, lo que provocaría poner en riesgo la salud y vida de los pacientes que se encuentran hospitalizados; así como originar el aumento de las infecciones intrahospitalarias en las áreas críticas como lo son quirófanos, terapias intensivas, urgencias, central de equipo y esterilización, dietología y hospitalización, aumentando los días de estadía de los pacientes; en las Guarderías Infantiles, se corre el riesgo de la contaminación de las áreas en las que se preparan los alimentos para los infantes; así como en las áreas verdes el aumento de roedores que pone en riesgo la integridad física de los niños y del personal. Además de ser el proceso de control de plagas y fauna nociva urbana de uso continuo por lo cual no debe suspenderse y evitar que el IMSS pueda ser demandado y dejado en estado de indefensión, aunado a los costos adicionales que tendría que devengar, así como el daño moral por parte de sus derechohabientes; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/0395/2011 de fecha 12 de enero de 2012, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR025-N195-2011, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

3.- Por oficio número 38.90.01.01.1100/Z-I 003/12 de fecha 06 de enero de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 09 del mismo mes y año, el Titular del Departamento de Conservación y Servicios Generales de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del diverso número 00641/30.15/9745/2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, informó que el estado que guarda el procedimiento que nos ocupa es que con fecha 14 de diciembre de 2011 se emitió el fallo, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio 00641/30.15/0394/2012 de fecha 12 de enero del 2012, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad a las empresas SERVICIOS INTEGRALES EN MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V. y SERVIPRO DE MÉXICO, S.A DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera. -----

4.- Por oficio número 38.90.01.01.1100/Z-I-005/12 de fecha 13 de enero de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Jefe del Departamento de Conservación y Servicios Generales dependiente de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del diverso número

1



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

00641/30.15/9745/2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 23 de enero de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa SERVICIOS INTEGRALES EN MANTENIMIENTO, S.A. [REDACTED], representante legal de la empresa SERVIPRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados en participación conjunta, manifestaron lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, manifestando al efecto los hechos que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 6.- Por acuerdo de fecha 30 de enero de 2012, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas del [REDACTED] persona física, que adjuntó a su escrito de fecha 21 de diciembre de 2011, recibido en la

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten number 1]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 4 -

oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año; las del área convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 13 de enero de 2012; y las ofrecidas y presentadas por los [redacted] representante legal de la empresa SERVICIOS INTEGRALES EN MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V., y [redacted] representante legal de la empresa SERVIPRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., que se señalan en el escrito de fecha 23 de enero de 2012, en su carácter de terceros interesados. -----

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/0561/2012, de fecha 30 de enero de 2012, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de los terceros interesados el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos las notificaciones del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 8.- Por escrito de fecha 09 de febrero de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 10 del mismo mes y año, el [redacted] persona física, hoy inconforme en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar por escrito sus alegatos concedidos mediante proveído contenido en el oficio número 00641/30.15/0561/2011 de fecha 30 de enero del 2012, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al [redacted] representante legal de la empresa SERVICIOS INTEGRALES EN MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V., representante común de la citada empresa y SERVIPRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

[Handwritten signatures and initials]

[Large handwritten number 1]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 5 -

toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

- 10.- Por acuerdo de fecha 15 de febrero del 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.**- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de comunicación de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N195-2011 de fecha 14 de diciembre de 2011. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que no acataron lo establecido en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en ninguna parte del fallo se observa el nombre y cargo de los responsables de las proposiciones. -----

Que la convocante descalifica su propuesta, sin embargo en ningún momento desglosan la puntuación punto por punto como se establece en las bases, sólo mencionan que no se considera solvente por no haber obtenido la mínima puntuación. -----

Que en el acta de fallo en la hoja 1 dicen que se declara como licitante seleccionado para ejecutar los trabajos objeto de la licitación a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EN MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V., en participación conjunta y que en consecuencia se le adjudican dos contratos, con un importe verificado de \$1,268,021.52 para las zonas I y II y \$426,668.16 para las zonas III y IV, sin embargo tampoco se desglosan la puntuación violando lo establecido en la Ley de la materia y en el punto 3 de las bases. -----

Que en la parte final de la primera hoja descalifican su propuesta porque en su propuesta técnica no adjunta documentales para demostrar que su personal técnico es titulado, esta

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 6 -

descalificación es ilegal, toda vez que en ningún punto de las bases se estableció que se demuestre que los técnicos estén titulados, violando la convocante lo señalado en el artículo 134 de la Constitución. -----

Que en la parte final de la primera hoja descalifican su propuesta, sin embargo no tiene relación lo que aduce la convocante con el punto 2.1.16 violando lo establecido en bases y se debe de dar un fallo sobre este punto. -----

Que por no llevara a cabo la visita como se estableció en el punto 1.3.22 se violo dicho punto, por lo que solicita se realicen las visitas a fin de demostrar si las empresas ganadoras cumplen con lo establecido en este punto. -----

Que las empresas ganadoras presentan un análisis de precios donde su grado de prima de riesgo es diferente tanto la de SERVIPRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., como la de SERVICIOS INTEGRALES EN MANTENIMIENTO S.A. DE C.V., y por lo tanto afectan la solvencia de su propuesta ya que los rendimientos cambian, por lo que se debe de analizar en conjunto toda su propuesta ya que afectaron su precio unitario. -----

La Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que el inconforme falta a la verdad ya que en el propio cuerpo del acta de fallo de la licitación que nos ocupa, en el primer párrafo se puede observar que los funcionarios públicos que intervinieron en este acto son los responsables de analizar las proposiciones lo que implica la evaluación de las mismas y asimismo vienen sus nombres y los cargos de estos servidores públicos. -----

Que no asentaron la cantidad exacta de puntos obtenidos en el acta de fallo, este hecho no afecto el resultado de la evaluación de su propuesta tomando en consideración que el quejoso en la revisión técnica de su propuesta sólo obtuvo 32.66 puntos de los 45 requeridos como quedo establecido en el punto número 3 fracción I, de la convocatoria, esto queda de manifiesto en el formato de análisis de propuesta para la evaluación por puntos y porcentajes que sirvió de base para la emisión del fallo que nos ocupa. -----

Que en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en ninguna de sus fracciones indica que el acta de fallo deba de contener los puntos obtenidos por el licitante adjudicado, sólo se deben dar las razones por las que se adjudica, y como establecido en el acta, cumpliendo con lo establecido en el artículo 37 fracción IV, así mismo cabe resaltar que según el punto 3 de la convocatoria que nos ocupa, se establecen los criterios de evaluación de las propuestas, más en ninguno de sus párrafos se determina que en el acta de fallo se tendrá que anotar los puntos o el porcentaje obtenido por el licitante adjudicado. -----

Que el inconforme aduce que en la primera hoja del fallo en la parte final se hace notoria la falta de documentales de que su personal técnico sea titulado, sin embargo en el punto 3 numeral i inciso a), apartado primero y segundo se establece que parte de los criterios de esta evaluación es tomar en cuenta los niveles de preparación del personal y sus

[Handwritten signatures and initials]

[Large handwritten number 1]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 7 -

conocimientos académicos o profesionales, los cuales para poderlos evaluar es necesario que los licitantes participantes incluyan en su propuesta evidencia documental que demuestre la preparación técnica y académica del personal que intervendrá en el proceso y ejecución de los trabajos motivo de esta licitación, esto se solicitó en el punto 2.1.16, que a la letra dice; "Documentación que compruebe su capacidad técnica y administrativa (curriculum vitae del licitante y del personal técnico responsable que labore en la empresa), así mismo es necesario resaltar que dentro de la evaluación realizada por la convocante en la propuesta del licitante adjudicado incluye en el punto 2.1.16, en el curriculum de las empresas y del personal, de éstos 4 títulos con sus respectivas cédulas profesionales, situación que esa convocante tomó en cuenta como se estableció en la convocatoria, es importante resaltar que el quejoso en este punto no presentó ninguno de los documentales que comprueben los logros académicos y profesionales del personal que integra en su propuesta (títulos y/o cédulas profesionales). -----

Que si bien en el texto del acta de fallo dice punto 2.1.16, debiendo decir punto 2.1.15, puesto que el inconforme no cumple con lo solicitado en el punto 2.1.15, debido a que no comprueba la experiencia mínima requerida de 5 años, ni tampoco integra al menos 2 contratos anuales de características similares objeto de la convocatoria, por lo anterior al realizar la convocante la evaluación no se le otorgo puntos al quejoso en este rubro; para el caso del punto 2.1.16 que requiere; "documentación que compruebe su capacidad técnica y administrativa (curriculum vitae del licitante y del personal técnico responsable que labore en la empresa), en este punto el quejoso no integró en su propuesta la documentación establecida en los criterios de evaluación, es decir que se tome en cuenta los niveles de preparación, del personal y sus conocimientos académicos o profesionales, los cuales para poderlos evaluar, es necesario que los licitantes participantes incluyan en su propuesta evidencia documental que demuestre la preparación técnica y académica del personal que intervendrá en el proceso y ejecución de los trabajos motivo de esta licitación, debido a lo descrito anteriormente la descalificación es correcta y no causa perjuicio al inconforme. ---

Que la convocante no realizó las visitas correspondientes a las empresas participantes de esta licitación como se indicó en el punto 1.3.22, derivado de la cantidad de procesos licitatorios efectuados, no obstante es necesario hacer notar que a cada uno de los participantes se le otorgo la totalidad de los puntos asignados a este subrubro, ello con la finalidad de obtener la igualdad de condiciones de los participantes y considerando que la convocante como una entidad de buena fe, opto por considerar que la documentación integrada en sus propuestas es cierta. Motivo por el cual se le dio el máximo beneficio a los participantes quedando en igualdad de circunstancias en este subrubro. -----

Que el licitante en participación conjunta al que se le asignaron los contratos motivos de esta licitación, cumple de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 44 de su Reglamento, así como en la convocatoria, que cuentan con índices diferentes en primas de riesgo como el pretende hacer creer en su inconformidad, tal aseveración es incorrecta ya que el valor de estos factores no influye en el rendimiento de la ejecución de los trabajos.

[Handwritten signature]

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 8 -

La empresa **SERVICIOS INTEGRALES EN MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V.**, y la empresa **SERVIPRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en su carácter de terceros interesados señalaron lo siguiente: -----

Que es falso lo argumentado por el licitante [redacted] señalar que la convocante no acató lo señalado en el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia, toda vez que de la simple lectura del acta de fallo del procedimiento licitatorio que nos ocupa, se puede advertir que el Ing. Julio Cervantes Ortiz, Jefe de Conservación de la Zona IV, de la Delegación de la Zona Sur del Distrito Federal, en representación del Lic. José Benjamín Vega Pérez, Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación de la Zona Sur del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hizo saber los resultados del fallo. -----

Que el punto 3 de las bases de la convocatoria de la licitación de mérito, y que transcribe el propio inconforme, establece los criterios para el análisis y evaluación de las proposiciones técnicas y económicas, el cual sería a través del mecanismo de puntos y porcentajes; sin que dicho numeral se advierta la obligación de que en el acta de fallo se desglose la puntuación punto por punto, como lo pretende hacer creer el inconforme. -----

Que la entidad convocante estableció en que consistiría la evaluación de las propuestas, así como en caso de falta de algunos requisitos se consideraría que no reúne la capacidad técnica para desarrollar los servicios y por tanto sería desechada la propuesta, por lo que la convocante indicó que la propuesta presentada por el inconforme, no cumplió cuando menos 45 puntos de los 60 máximos que se requirieron, en consecuencia su propuesta no fue considerada como solvente, asentándose con claridad y precisión que lo anterior fue derivado de que en su propuesta técnica no adjuntó documentales para demostrar que su personal técnico es titulado, así como el no dar cumplimiento a lo establecido en el punto 2.1.16 de las bases de la convocatoria, ya que no demostró tener contratos celebrados con la administración pública o con particulares, que correspondan a la especialidad, características y magnitud de los servicios requeridos por el Instituto, debiendo comprobar como mínimo 5 años de experiencia, indicando nombre del funcionario o representante de la empresa, y número telefónico para comprobar la información, así como la presentación de constancia de cumplimiento en tiempo y forma y la no aplicación de penas convencionales. -----

Que la convocante al emitir el fallo del procedimiento de licitación de mérito, específicamente al determinar adjudicar los contratos para prestar los servicios en las zonas I, II, III, y IV, nunca violentó lo dispuesto en el numeral 3 de la convocatoria, ya que no establece la obligación de asentar en el acta de fallo, un desglose de la puntuación que se obtuvo en cada rubro. -----

Que si bien es cierto, textualmente no se estableció que los técnicos debían ser titulados, resulta obvio que para tener la calidad de técnico, se debe contar con estudios técnicos, lo cual se acredita con las constancias expedidas por la institución instructora, es decir, que

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 9 -

los técnicos que prestaran el servicio, deberán contar con el título (certificado, constancia, etc.) para acreditar el estatus técnico, situación que no acreditó el hoy inconforme. -----

Que contrario a lo aducido por el inconforme, la convocante sí se cercioró de que su propuesta, cumpliera a cabalidad, con todos y cada uno de los requisitos que se establecieron en las bases, razón por la cual una vez realizada de manera imparcial la evaluación de las propuestas, determinó adjudicar los servicios ofertados a las empresas que de manera conjunta participaron en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, siendo claro que aún y cuando no se hubiesen realizado la visita a las instalaciones de los suscritos, es claro que no violenta la Ley de la materia, ni se limita que la convocante tenga la certeza de que la propuesta presentada por los suscritos, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria. -----

Que la prima de riesgo que se utilizó para la elaboración de la propuesta, corresponde a la empresa que prestara el servicio, conforme al convenio de participación conjunta, es decir, el hecho de que las empresas que de manera conjunta presentaran propuesta, cuenten con una prima de riesgo diferente, en nada afecta el precio unitario, toda vez que el mismo fue obtenido considerando la prima de riesgo de la empresa que se comprometió a realizar los trabajos requeridos por el Instituto. -----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas documentales admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 30 de enero de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

a).- Las pruebas ofrecidas por el [REDACTED] persona física, que se señalan en el escrito de fecha 21 de diciembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 de diciembre de 2011, consistentes en: 1.- Copia simple del Registro Federal de Contribuyente de Francisco Raymundo Cuevas Jiménez; 2.- Acta del Evento de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N195-2011 de fecha 14 de diciembre del 2011; hoja 13 y 16 de la convocatoria; 3.- La Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones. -----

b).- Las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el ING. JOSÉ MANUEL QUIROZ QUEZADA, Jefe del Departamento de Conservación y Servicios Generales de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 13 de enero de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, consistentes en: 1.- Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N195-2011 de fecha 14 de diciembre del 2011; 2.- Criterios para la Evaluación de las Proposiciones Técnica-Económicas de la licitación de mérito; 3.- Información de expediente con código 88302; 4.- Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 10 -

019GYR025-N195-2011; 5.- Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N195-2011 de fecha 29 de noviembre del 2011; 6.- Acta de Presentación y Apertura de Propositiones Técnica-Económica de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N195-2011 de fecha 05 de diciembre de 2011; 7.- Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N195-2011 de fecha 14 de diciembre de 2011; 8.- Propuesta Técnica-Económica del [redacted] 9.- Propuesta Técnica-Económica de las empresas Servicios Integrales en Mantenimiento, S.A. de C.V., y Servipro de México, S.A. de C.V., en participación conjunta. -----

c).- Las pruebas ofrecidas por los [redacted] representante legal de la empresa SERVICIOS INTEGRALES EN MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V., y [redacted], representante legal de la empresa SERVIPRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., que se señalan en el escrito de fecha 23 de enero de 2012, consistentes en copia de: 1.- Escritura Pública número 64,196, de fecha 18 de abril del 2007, pasada ante la Fe del licenciado JUAN JOSÉ AGUILERA GONZÁLEZ, Notario Público No. 66 de Ecatepec de Morelos, Estado de México; Escritura Pública número 104,755 de fecha 04 de septiembre de 1991, pasada ante la Fe del licenciado JOAQUÍN HUMBERTO CACERES Y FERRAES, Encardado de la Notaria Pública No. 21 del Distrito Federal; Escritura Pública número 28, 990 de fecha 06 de enero de 1995, pasada ante la Fe del licenciado MAURICIO MARTÍNEZ RIVERA, Notario Público No. 96 del Distrito Federal; y Escritura Pública número 23,588 de fecha 15 de enero de 2002, pasada ante la Fe del Notario Público No. 2 de Pachuca Allende, Hidalgo; 2.- Las documentales que integran el procedimiento de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N195-2011, relacionado con los motivos de inconformidad; y 3.- La Presuncional Legal y Humana, consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a los oferentes. -----

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en el segundo motivo de inconformidad de su escrito de fecha 21 de diciembre de 2011, referentes a que: "...en ningún momento desglosan la puntuación punto por punto como se establece en las bases, sólo mencionan que no se considera solvente por no haber obtenido la mínima puntuación requerida por lo que me causa perjuicio el no saber realmente como me evaluaron, por lo que contraviene la ley de adquisiciones, así como lo establecido en el punto 3 de las bases", las cuales se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el Área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su actuación en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N195-2011, emitido el 14 de diciembre de 2011, se encuentre ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

"Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en

[Handwritten signature]

[Large handwritten number 1]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66....”

“Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado al expediente en que se actúa, en específico del acta de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 14 de diciembre del 2011, que obra a fojas 179 a la 181 de los presentes autos, de la cual se advierte que la convocante descalificó la propuesta de la hoy inconforme por las por las razones siguientes: -----

LA EMPRESA: 1 [REDACTED] SE LE NOTIFICA QUE EN BASE A LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 36 Y 36 BIS FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO AL PUNTO 3.- Criterios para el análisis y evaluación de las proposiciones técnicas y económicas será a través del mecanismo de puntos y porcentajes. DE LA CONVOCATORIA DE ESTA LICITACIÓN, QUE A LA LETRA DICE: I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 puntos máximos que se pueden obtener en su evaluación, SE ESTABLECE QUE LA EMPRESA [REDACTED] NO SE CONSIDERA SOLVENTE, POR NO HABER OBTENIDO LA MÍNIMA PUNTUACIÓN REQUERIDA TÉCNICAMENTE, LO ANTERIOR, BASADOS EN EL PUNTO QUINTO DE LA SECCIÓN PRIMERA, CAPITULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DIVERSOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EMITIDO POR EL DOF DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, ASÍ COMO AL PUNTO 3.2.13. DE LA CONVOCATORIA DE ESTA LICITACIÓN, SU PROPUESTA TÉCNICA ES DESECHADA, , DERIVADO QUE EN SU PROPUESTA TÉCNICA NO ADJUNTA DOCUMENTALES PARA DEMOSTRAR QUE SU PERSONAL TÉCNICO ES TITULADO, ESTÓ MISMO OCURRE CON EL PUNTO 2.1.16, QUE A LA LETRA DICE RELACIÓN Y COPIA DE CONTRATOS, QUE TENGAN CELEBRADOS TANTO CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O CON PARTICULARES DE LA ESPECIALIDAD, CARACTERÍSTICAS Y MAGNITUD DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, DEBIENDO COMPROBAR COMO MÍNIMO 5 AÑOS DE EXPERIENCIA, INDICANDO NOMBRE DEL FUNCIONARIO O REPRESENTANTE DE EMPRESA PARTICULAR Y NÚMERO TELEFÓNICO PARA COMPROBAR DICHA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA Y NO APLICACIÓN DE PENAS CONVENCIONALES DE LOS MISMOS, DANDO FACILIDADES AL IMSS PARA SU VERIFICACIÓN. DEBIENDO INTEGRAR AL MENOS DOS CONTRATOS ANUALES DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES AL OBJETO DE ESTA CONVOCATORIA.-----

Documental de la cual se desprende que la convocante consideró no solvente la propuesta del hoy inconforme, por no haber obtenido la mínima puntuación requerida técnicamente de acuerdo a las bases de la convocatoria que nos ocupa, determinación que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que si bien, la convocante estableció como fundamento el precepto antes citado, lo cierto es, que no da cumplimiento al mismo, debido a que del acta en comento no se precisan todas las razones legales, técnicas o económicas que incumplió el hoy accionante para no obtener la puntuación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 12 -

requerida, omitiendo señalar de manera clara los puntos obtenidos para cada rubro a fin de que el inconforme este en aptitud de conocer los motivos y razones por las cuales no se le otorgó la puntuación establecida en cada rubro, de tal manera la convocante inobservó lo establecido en el numeral 37 fracción I la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se transcribe a continuación: -----

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. **La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**

...”

De cuyo contenido se advierte que el fallo deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, lo que resultó aplicable en la especie, toda vez que al tratarse de una evaluación de puntos y porcentajes derivado de la cual la propuesta del inconforme no alcanzó el puntaje para determinarse como solvente, la convocante estaba obligada a darle a conocer al inconforme todas las razones legales y técnicas por las cuales su propuesta no obtuvo la puntuación para ser aprobada, es decir, los puntos que obtuvo en cada rubro, y qué consideró para obtener dicha puntuación conforme los criterios de evaluación, ya que de lo contrario se deja en estado de incertidumbre al hoy accionante, rompiendo con los principios de publicidad y oposición, bajo la cuales debe regirse todo procedimiento, según la siguiente tesis, que establece: -----

Novena Época

Registro: 171993

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.587 A

Página: 2652

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) **Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas;** y, 4) Oposición o contradicción, que deriva

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 13 -

del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

De cuyos principios, se desprende que todos los interesados que intervienen en un procedimiento licitatorio, tienen el derecho de conocer todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas, además de darles la oportunidad de intervenir, a partir de que se de una controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia, esto con la finalidad de que todos los participantes tengan la misma oportunidad de participar en dicho procedimiento de contratación.

Aunado a que el espíritu de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitirá un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin es fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública.

La contravención al precepto legal citado, se corrobora con lo señalado en el informe circunstanciado de fecha 13 de enero de 2012, al señalar la convocante lo siguiente: "Si bien es cierto no se asentó la cantidad exacta de puntos obtenidos en el Acta de Fallo, este hecho no afecta el resultado de su propuesta tomando en consideración que el quejoso en la revisión técnica de su propuesta sólo obtuvo, 32.66 puntos de los 45 requeridos como quedó establecido en el punto No. 3 fracción I, de la convocatoria, esto queda de manifiesto en el formato de análisis de propuesta para la evaluación por puntos y porcentajes que sirvió de base para la emisión del fallo que nos ocupa.", de cuyo contenido se desprende que la convocante reconoce que no asentó la cantidad de puntos obtenidos en el acta de fallo y que dicho acto no afecta el resultado de las propuestas, de tal manera, que se advierte una confesión expresa de no proporcionar todas las razones del porqué la propuesta del inconforme fue insolvente. Declaración que se recoge como reconocimiento expreso del incumplimiento a lo que establece el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96, 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1656 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia:

[Handwritten signature]

[Handwritten number 1]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 14 -

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

“Artículo 1656.- La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.”

Por lo tanto, en el caso concreto la convocante reconoce y acepta expresamente que omitió asentar la cantidad de puntos obtenidos por el hoy inconforme en el acta de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N198-2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, con lo cual dejó en estado de indefensión jurídica para que pueda oponerse al respecto. Además es importante señalar que las manifestaciones hechas por la convocante respecto a que el inconforme obtuvo 32.66 puntos de los 45 requeridos, se encuentran extemporáneas, en virtud de que señaló hasta el momento de rendir el informe circunstanciado, los puntos obtenidos por los cuales no se consideró solvente la propuesta, no siendo el momento procesal oportuno para hacer dicho pronunciamiento, ya que debió hacerlo en el acta de fallo indicando de manera clara y precisa la puntuación asignada a las propuestas de los licitantes, además de la puntuación obtenida por cada rubro, para advertir que su evaluación de haya ajustado a los criterios de evaluación y a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario se genera el estado de incertidumbre e indefensión.

Atento lo anterior, al establecer en el acta de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N195-2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, que no se considera solvente la proposición técnica del hoy inconforme por no haber obtenido la mínimo puntuación requerida, la convocante no observó lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no le da a conocer al inconforme las razones que motivaron declarar como no solvente su propuesta, es decir, no le manifiesta de manera clara y precisa qué puntos de la convocatoria incumplió, omitiendo señalar la puntuación que le asignó a su propuesta técnica, así como relacionar o especificar en qué rubros y subrubros los participantes cumplieron y acumularon puntos, y en los que no generaron puntuación, qué fue lo que consideró o por qué no cumplieron con lo requerido; lo anterior en términos del artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, antes transcrito, en relación con los criterios de evaluación, contenidas en el punto 3 de la convocatoria que establece lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

"3.- Criterios para el análisis y evaluación de las proposiciones técnicas y económicas será a través del mecanismo de puntos y porcentajes.

De acuerdo con los lineamientos establecidos en el Artículo 36 segundo párrafo de la Ley y Art. 52 del Reglamento, el IMSS, analizará y evaluará las proposiciones tanto técnicas como económicas bajo los siguientes criterios.

I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:

- a) Capacidad del licitante.....
- b) Experiencia y especialidad del licitante.....
- c) Propuesta de Trabajo....
- d) Cumplimiento de contratos....

La suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros deberá ser igual a 60. Para la asignación de puntuación o unidades porcentuales en cada rubro, la convocante deberá considerar lo siguiente:

...

II. Para efectos de proceder a la evaluación de la propuesta económica, se deberá excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado y sólo se considerará el precio neto propuesto.

...."

Numeral en el que se desglosa las características, aspectos y los puntos que se otorgarían a cada rubro de los señalados en los incisos transcritos, por lo tanto la convocante, debió de haber hecho un desglose respecto de la calificación de la documentación presentada por el hoy inconforme y el puntaje asignado, lo que no aconteció, ya que la convocante únicamente se concretó a resolver en el fallo que la propuesta del hoy inconforme, no cumple técnicamente con la puntuación mínima requerida, generando un estado de incertidumbre e indefensión jurídica al accionante, en virtud de que no se señaló de forma clara y precisa la forma y puntuación de la evaluación, a efecto de que dicho acto se encuentre debidamente fundado y motivado, principios que en materia de adquisiciones se encuentra consagrado en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual se contempla la obligación de que la convocante en el acto de fallo dé a conocer todas las razones, técnicas y legales para los cuales se deseche la propuesta de un licitante, por lo tanto, se considera que para fundamentar el acto administrativo se han de expresar con precisión el concepto legal aplicable al caso y para motivar se deberá señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

[Handwritten signatures and initials]

[Large handwritten number 1]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

Handwritten number '1' at the bottom right of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 17 -

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, no le asiste la razón al tercero interesado respecto lo manifestado en su derecho de audiencia en el sentido que el punto 3 de las bases de la convocatoria de la licitación de mérito, y que transcribe el propio inconforme, establece los criterios para el análisis y evaluación de las proposiciones técnicas y económicas, el cual sería a través del mecanismo de puntos y porcentajes; sin que dicho numeral se advierta la obligación de que en el acta de fallo se desglose la puntuación punto por punto, como lo pretende hacer creer el inconforme, puesto que como ha quedado establecido el precepto 37 fracción I de la Ley de materia, antes citado, establece que todo acto de autoridad deberá esta fundado y motivado, por lo tanto, a fin de que los licitantes conozcan las razones que motivaron su desechamiento que en el caso que nos ocupa fue no obtener la puntuación requerida, la convocante debió establecer en el acto de fallo, los puntos obtenidos para cada rubro y subrubro, y en su caso los aspectos que consideró para otorgar o no dicha puntuación. ----

Por lo que respecta al motivo de descalificación de que fue objeto el hoy inconforme, relacionado con el punto 2.1.16 de la convocatoria, asentado en el acta de fallo de fecha 14 de diciembre del 2011, en los siguientes términos: "...DERIVADO QUE EN SU PROPUESTA TÉCNICA NO ADJUNTA DOCUMENTALES PARA DEMOSTRAR QUE SU PERSONAL TÉCNICO ES TITULADO...", dicha determinación carece de sustento legal, toda vez que en el numeral 2.1.16 de la convocatoria, señala lo siguiente: -----

"2.1.16.- Documentación que compruebe su capacidad técnica y administrativa (curriculum vitae del Licitante y del personal técnico responsable que labore en la empresa) para este tipo de servicios, dando facilidades al IMSS para su verificación".

De cuya interpretación literal del precepto antes citado, no se advierte que los licitantes, debían de acreditar que su personal sea titulado, puesto que lo que se solicitó es que los licitantes demostraran con documentación su capacidad técnica y administrativa, con un currículum vitae del licitante y del personal técnico responsable que labore en la empresa, siendo claro que en este numeral, no exige título, para la prestación del servicio, sino documentación con la que se acredite que el personal que labore en la empresa demuestre estar capacitado para prestar el servicio de fumigación, de tal manera que resulta infundada la determinación de la convocante, lo que conlleva a una mala valoración de las propuestas técnicas y repercute en la asignación del puntaje, dejando nuevamente en estado de indefensión al inconforme, ya que dicho requisito referente a que el personal técnico es titulado, no esta previsto en esos términos, luego entonces si el numeral no lo exige, la convocante debió valorar la documentación presentada como parte de su propuesta del accionante con los curriculum requeridos y no con títulos del personal técnico, y al omitir valorar en términos de lo establecido en la convocatoria, su criterio de evaluación no se ajustó a lo señalado en la convocatoria, junta de aclaraciones y normatividad que rige la materia, por lo tanto, resulta indebido exigir que los licitantes debieran demostrar que su personal técnico es titulado. -----

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 18 -

Ahora bien respecto a la manifestado por el hoy inconforme en el sentido que *"Por no llevar a cabo la visita tal y como esté establecido en las bases concursales de esta licitación en comento por lo que la convocante violó lo establecido en el punto 1.3.22 ... Por lo tanto solicitó se realicen la visitas a fin de demostrar si la empresa ganadora cumple con lo establecido en este punto"*, manifestación de la que se desprende que la convocante inobserva lo establecido en el punto 1.3.22 de la convocatoria que señala: -----

"1.3.22.- Durante la etapa de la evaluación técnica y económica, personal de "El Instituto", realizara visitas a las instalaciones de los licitantes, con objeto de verificar la veracidad de la información proporcionada en las propuestas; por tal motivo, "El Licitante" deberá presentar a la vista del visitador de "El Instituto", en su caso, la documentación de autorización de la SSA requiere este tipos de empresas para la aplicación y que acredite la capacidad técnica de las NOM-046-SSA1-1993, NOM-049-SSA1-1993 y NOM-178-SSA1-1998, así como, los equipos de aplicación y calibración, herramienta y manuales de los procedimientos para el control de fauna nociva urbana, que cumplan con la técnicos de servicio necesarios para la realización de los servicios. Se recabara la información en el formato "A"; asimismo se verificara que cuente con todos los manuales de de procedimiento del manejo del control de fauna nociva urbana, de uso domestico y hospitalario, en caso de que le falte alguno de los requisitos se considerara que no reúne la capacidad técnica para desarrollar los servicios y por lo tanto su propuesta será desechada, en base al Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Publicas y Servicios relacionados con las mismas, emitido por el DOF de fecha 9 de septiembre de 2010".

De cuyo numeral, se desprende que en la etapa de evaluación técnica, la convocante realizaría visitas a las instalaciones de los licitantes, con el objeto de verificar la veracidad de la información proporcionada en sus propuestas; debiendo presentar los licitantes la documentación descrita en dicho numeral y capacidad técnica conforme lo establecido en el mismo, por lo tanto en el punto 1.3.22 se contempla la obligación de la convocante de efectuar visitas a las instalaciones de los licitantes en la evaluación, lo que no observó la convocante, toda vez que no realizó la visita a las instalaciones de los licitantes, tal y como lo refirió al rendir su informe circunstanciado de hechos al señalar lo siguiente: *"Es necesario destacar que la convocante no realizo las visitas correspondientes a las empresas participantes de esta licitación como se indica en el punto 1.3.22, derivado de la cantidad de procesos licitatorios efectuados, no obstante es necesario hacer notar que a cada uno de los participantes se le otorgo la totalidad de los puntos asignados a este subrubro, ello con la finalidad de obtener la igualdad de condiciones de los participantes y considerando que la convocante como una entidad de buena fe, opto por considerar que la documentación integrada en sus propuestas es cierta. Motivo por el cual se le dio el máximo beneficio a los participantes quedando en igualdad de circunstancias en este subrubro, como se puede observar en el (anexo 2)."* manifestación de la que se desprende una confesión expresa, al referir la convocante que no realizó las visitas correspondientes a las empresas participantes de esta licitación como se indica en el punto 1.3.22, derivado de la cantidad de procesos licitatorios efectuados, aduciendo que otorgó la totalidad de los puntos asignados, no obstante de que del citado numeral no se advierte que se deba otorgar puntuación alguna, la convocante es omisa en establecer cuántos puntos correspondieron a esa totalidad asignada a los licitantes, y en que rubro se otorgó. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 19 -

Por lo que se tiene que la convocante pasa por alto dar cumplimiento a lo señalado en el punto 1.3.22 de la convocatoria, tratando de justificar su omisión con la asignación del total de puntos para este numeral, sin embargo, como quedó analizado en párrafos que anteceden, dicha visita era obligatoria efectuarla por la convocante por haberse establecido así en la convocatoria a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el numeral 1.3.22 de la convocatoria, y no para otorgar puntuación en el mismo, y en el caso que nos ocupa el inconforme hace valer que la convocante no verificó que la empresa adjudicada cumpliera con el referido punto, independientemente de que le haya asignado la puntuación máxima señalada para el numeral en mención.

En este orden de ideas, se tiene que la actuación de la Convocante en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 14 de diciembre de 2011, derivado de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N195-2011, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia.

VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad, que hace valer el [redacted] en su escrito inicial, toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que el Área Convocante, contravino la normatividad que rige la materia, al haber omitido señalar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan su determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió el inconforme, lo que en el presente caso ha quedado valorado y analizado en el Considerando V de la presente Resolución, quedando plenamente demostrado que la convocante inobservó el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que su actuación no se ajustó a la normatividad que rige a la materia, por lo que se encuentra afectado de nulidad el acto de fallo concursal, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 20 -

fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N195-2011, de fecha 14 de diciembre de 2011, así como los actos que se derivan del mismo, se encuentran afectados de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de las propuestas del [redacted] y de las empresas SERVICIOS INTEGRALES EN MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V., y SERVIPRO DE MÉXICO, S.A DE C.V., en participación conjunta, respecto a los numerales 2.1.16 y 1.3.22 y puntajes obtenidos en los rubros y subrubros evaluados, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracciones I, IV y VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria y lo analizado en el considerando V de esta Resolución, en estricto apego a la normatividad que rige la materia; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en los Considerandos V y VII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- IX.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgados a las empresas SERVICIOS INTEGRALES EN MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V., y SERVIPRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, en participación conjunta, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales no varían el sentido en que se emite la presente resolución, toda vez que esta Autoridad Administrativa pudo advertir los incumplimientos en que incurrió la convocante, situación que quedó acreditada en el Considerando V de la presente Resolución. -----
- X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al ([REDACTED] hoy inconforme, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución, toda vez que esta Autoridad Administrativa pudo advertir los incumplimientos en que incurrió la convocante, situación que quedó acreditada en el Considerando V de la presente Resolución. -----
- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas SERVICIOS INTEGRALES EN MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V., y SERVIPRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, en participación conjunta, en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluído su derecho que tuvieron para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

[Handwritten signatures and initials]

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-265/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1466/2012

- 22 -

- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N195-2011, celebrada para la contratación del control de plagas y fauna nociva urbana de las Unidades Médicas y no Médicas del ámbito Delegacional. -----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el considerando V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acto del Fallo de la licitación que nos ocupa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de las propuestas del [REDACTED] y de las empresas SERVICIOS INTEGRALES EN MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V., y SERVIPRO DE MÉXICO, S.A DE C.V., en participación conjunta, respecto a los numerales 2.1.16 y 1.3.22 y puntajes obtenidos en los rubros y subrubros evaluados, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracciones I, IV y VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria y lo analizado en el considerando V de esta Resolución, en estricto apego a la normatividad que rige la materia; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- CUARTO.-** Corresponderá al Titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

1



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

2

El presente documento tiene el propósito de informar a los interesados en el proceso de selección de personal en el área de Asesoría y Evaluación de Políticas y Programas de Salud, que el proceso de selección se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y que el proceso de selección se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

En la oportunidad brindada en estos términos se agotará el proceso de selección de personal en el área de Asesoría y Evaluación de Políticas y Programas de Salud, y se dará lugar a la contratación de personal en el área de Asesoría y Evaluación de Políticas y Programas de Salud.

El presente documento tiene el propósito de informar a los interesados en el proceso de selección de personal en el área de Asesoría y Evaluación de Políticas y Programas de Salud, que el proceso de selección se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y que el proceso de selección se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

SECRETARÍA DE SALUD

El presente documento tiene el propósito de informar a los interesados en el proceso de selección de personal en el área de Asesoría y Evaluación de Políticas y Programas de Salud, que el proceso de selección se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y que el proceso de selección se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

SECRETARÍA DE SALUD